

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0087/2011 INF de 1 de abril de 2011.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,61 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 61/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,81 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 81/100 por litro)

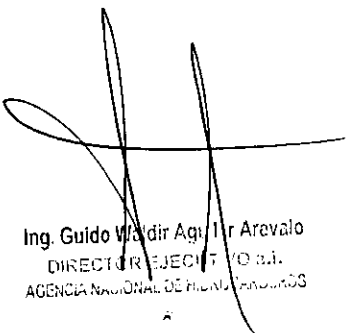
SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,87 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 87/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 4,09 Bs/Lt. (Cuatro Bolivianos 09/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día sábado 2 de abril de 2011.

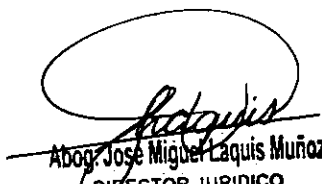
CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guido Wladimir Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO G.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS